

Libros colombianos raros y curiosos

Escribe: **IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO**

— LXIV —

ANONIMO—*Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*—Tomo I.—
Comprende la Ley fundamental y las sancionadas por el primer Congreso jeneral en las sesiones que celebró desde el 6 de mayo hasta el 14 de octubre de 1821. 11 x 16½ ctms. 276 págs. y fe de erratas. Imprenta Española de M. Calero, 17, Frederick Place, Goswell Road. Londres, 1825.

Este libro es la primera compilación legislativa colombiana, editada en el extranjero. Tres años antes, en 1822, por orden del gobierno nacional, se había impreso un volumen de las leyes, decretos y resoluciones entonces vigentes en el país, impresión que se realizó en Bogotá.

La edición londinense de este Cuerpo de Leyes colombianas fue confiada a la experta dirección de don Antonio José Caro, secretario del Senado de la república, quien cumplió su cometido con eficaz diligencia. Por cierto que la presentación del volumen es sobria y elegante, buen papel, tipo legible y magnífica encuadernación inglesa, en piel, con lomo y cantos dorados.

Los textos legislativos están precedidos de una breve nota, suscrita por el señor Caro, que dice:

“Todas las leyes, decretos y resoluciones contenidas en este primer tomo, están sacadas del que se imprimió en Bogotá por orden del gobierno el año de 1822, y las de los siguientes son copia fiel de los originales que existen en los archivos de las secretarías del Senado y Cámara de Representantes.

El secretario del Senado,
Antonio José Caro”.

El compilador de esta obra, don Antonio José Caro, había nacido en Santafé de Bogotá, el 12 de junio de 1783, y era hijo de don Francisco Javier, gaditano, hombre de agudo ingenio, que ocupó cargos de distinción en el gobierno colonial del Virreinato de la Nueva Granada. El santafereño, decidido realista, no vio con buenos ojos el movimiento emancipador del Virreinato, que consideró como injusta revolución. A tiempo de estallar esta, Caro desempeñaba las funciones de oficial mayor de la contaduría del ejército y real hacienda. Y no queriendo sumarse a los revolucionarios, decidió emigrar con los españoles peninsulares, que seguían la causa del rey. Desde Santa Marta, el 15 de marzo de 1815, dirigió un memorial al capitán general de las tropas del rey, en donde hace una detallada referencia a las andanzas y padecimientos que le ocurrieron desde su salida de Santafé, en 1810. "Así —escribe— no tuvo arbitrio para dexas de salir precipitadamente sacrificándose y malversando no solo los enseres y útiles de su comodidad, sino también los de su casa que fue preciso malbaratar, para proporcionarse con qué costear su emigración, la cual verificó a la plaza de Cartagena de Indias...". (*Margarita Holguín y Caro. Los Caros en Colombia. Pág. 25*).

Luego se embarcó para La Habana, donde siguió desempeñando un puesto similar al que tenía en Santafé, pero con menor sueldo, con el cual, "apenas podía subsistir, mal comido y bien desatendida la regular decencia personal y doméstica de su clase...". De La Habana viajó a Puerto Rico, en donde le fue peor, y de aquí, fiado en la generosidad del comandante de un bergantín de guerra español, arribó a un lugar inhóspito de las costas venezolanas, luego tomó rumbo a Maracaibo y, por fin, tras mil peripecias, dio con su humanidad en Santa Marta, ciudad que lo atrajo por su decidido realismo, y en donde encontró empleo remunerado en la Renta de Tabaco.

Tomó parte en el combate de Tenerife, contra la expedición republicana de Moledo. Más tarde se traslada a Ocaña, a verificar su matrimonio con doña Nicolasa Ibáñez, pero en el camino es aprehendido por los republicanos de Loba y conducido a Mompós, donde permanece en prisión por más de tres meses, de la que sale libre gracias a gestiones de la que habría de ser su esposa.

Vuelto a Ocaña, contrae por fin matrimonio con la señorita Ibáñez, pero a poco es nuevamente aprehendido por los revolucionarios, y conducido a prisión, de la cual es igualmente libertado por súplicas de su mujer. Pero no se hallaba a su sabor en Ocaña, ciudad marcadamente insurgente por aquel tiempo, y prefiere alejarse a la realista Santa Marta, de donde tiene que salir precipitadamente, aprovechando para su seguridad la retirada de la división del comandante español don Ignacio de Rus, sobre la cual escribió Caro otra interesante relación. No obstante que los españoles, no muy convencidos del realismo de Caro, le siguen proceso, en el que al fin lo absuelven, se engancha en las tropas peninsulares y toma parte en el sitio de Cartagena, a órdenes del pacificador Morillo.

Tomada por Morillo la Ciudad Heroica, tras largo asedio, Caro obtiene permiso para viajar a Ocaña, donde estaban su mujer y su hija. Y cuando regresa a Cartagena con ellas, se encuentra con que Morillo tenía

conocimiento de su correspondencia con Bolívar, y le hace por ello proceso, en el cual nuevamente es absuelto y promovido a Santafé. Pero le es preciso detenerse en Ocaña, a la espera del nacimiento de su hijo José Eusebio, que se efectúa el 5 de marzo de 1817. Instalado en Santafé, le nace allí su tercer hijo, Diego, el 11 de noviembre de 1818.

Pocos meses vivió en paz en la capital del Virreinato neogranadino, a la sombra de una certificación de don Pedro Domínguez, teniente coronel de los reales ejércitos, sargento mayor de infantería auxiliar del Nuevo Reino de Granada, en la que dice de Caro: "Le considero y reputo un vassallo benemérito, acreedor a las consideraciones de los superiores y digno de la real piedad y beneficencia del Soberano".

Pero el 7 de agosto de 1819 triunfan los republicanos en la batalla de Boyacá, y poco después el ejército libertador entra en la capital, "bajo lluvia de flores, y al estruendo de músicas marciales", como habría de cantarlo después su nieto, don Miguel Antonio Caro, en uno de sus mejores poemas.

La derrota de Barreiro y la fuga de Sámano, obligan a Caro a efectuar otra precipitada emigración, dejando a su familia en la más absoluta pobreza y a merced de sus adversarios. Llega a Cartagena y, para colmo de males, tiene un altercado con el Virrey peninsular, quien le remueve el viejo lío de las cartas a Bolívar y manda encerrarlo en el castillo de Bocachica. De allí lo saca la revolución de Riego. Escondido dentro de un barril sale del puerto y llega a Jamaica. Pero la nostalgia de la mujer y de sus hijos puede más que su seguridad, y pronto emprende el regreso a Sabanilla y luego la subida del Magdalena. Pero los patriotas logran sorprenderlo, lo detienen y cargado de grillos lo conducen a Mompós, luego a Soledad y más tarde a Santa Marta, donde permaneció en prisión largos meses.

No se sabe cómo logró la libertad esta vez, ni de qué medios se valió, quizá de la influencia de la familia de su mujer, para obtener el patrocinio de Bolívar, quien, olvidando el realismo de Caro, lo hace elegir diputado por Santa Marta al Congreso de Cúcuta.

Poco después, instalado en la capital de Colombia, sirve Caro el cargo de secretario del Senado, y, en esta condición, es comisionado por el gobierno para viajar a Europa e imprimir allá el *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, que es el libro a que este capítulo se refiere.

En Londres, —dice Vergara y Vergara— Caro contrajo relaciones con varios emigrados españoles que estaban en la capital británica. De regreso a la patria, perdió la vista en Santa Marta, y recluso en su casa de Bogotá, falleció en esta ciudad el 30 de noviembre de 1830.

Esta preciosa compilación —la primera impresa en el extranjero— tiene indudable interés para la historia de la legislación nacional. Y leyendo las disposiciones en ella contenidas, después de cerca de siglo y medio de su expedición, se advierte objetivamente el proceso de nuestras leyes, al par que mil circunstancias tan curiosas como aleccionadoras.

En la Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia, con que comienza el texto de la obra, figura la posibilidad de que Bogotá fuera desposeída de su condición de capital de la república. Ciudad mediterránea, enclavada en medio de los Andes, a muchos días de navegación fluvial desde la costa atlántica, realmente se encontraba en situación de inferioridad, por este aspecto, de otras capitales de Sudamérica: Caracas, Río de Janeiro, Montevideo, Buenos Aires, Santiago, Lima, etc. El Congreso de Cúcuta, en 12 de julio de 1830, dispuso en esta Ley fundamental: "En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador *Bolívar*, que será la capital de la república de Colombia. Su plan y situación serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarlas a las necesidades de su vasto territorio, y a la grandeza a que este país está llamado por la naturaleza...". (Pág. 7).

Habría perpetuamente una fiesta nacional por tres días, en la que se celebrarían los aniversarios de: 1) La emancipación e independencia absoluta de los pueblos de Colombia; 2) De su unión en una sola república y establecimiento de la Constitución; y 3) De los grandes triunfos e inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

La fiesta nacional se celebraría todos los años en los días 25, 26 y 27 de diciembre, "consagrándose cada día al recuerdo especial de uno de estos tres gloriosos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos a la Patria". (Pág. 8).

La obra termina con el reglamento que adoptó el primer Congreso general de Colombia para su régimen interior durante el tiempo de su reunión, y con un detallado Índice de lo contenido en este primer tomo.

Múltiples fueron las materias sobre las cuales legisló el Congreso colombiano en 1821, año al que se contrae el presente volumen de leyes. Las hay de grande importancia, ya por su interés histórico, ya por servir de punto de referencia con la actual legislación nacional, ya, en fin, por el valor intrínseco de ellas y por el alcance de su influencia en los destinos de la patria.

Un ligero vistazo por las páginas de este libro nos entera de que en él aparecen normas acerca de estos asuntos: sobre dietas de los diputados; sobre las formalidades que deben practicarse para la elección de villas; sobre que cese el abuso de exigir derechos por pasaportes; sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores; sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas; sobre el modo de conocer y proceder en causas de fe; sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia; sobre exención de portes en los correos a los periódicos y otros impresos; sobre asignación de sueldos al presidente y vicepresidente de la república; sobre la extensión de la libertad de la imprenta y sobre la calificación y castigo de sus abusos; sobre expulsión de los desafectos al gobierno de la república; sobre las impresiones de la Constitución; sobre asignación de auxilios a los diputados para el regreso a sus casas; sobre la ley y peso de las monedas de oro y plata; sobre autorización al poder ejecutivo en los casos de conmoción interior; sobre confiscación de los bienes pertenecientes al gobierno enemigo y a los que huyen

del republicano; sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la república; sobre la formación de cuatro departamentos de marina; sobre uniformidad de pesos y medidas; sobre libertad de la siembra de anís; sobre autorización temporal del senado para aprobar tratados que haga el poder ejecutivo; sobre el número de representantes que debe nombrar cada provincia; y, en fin, entre otras varias normas legales, sobre gracias a Lord Holland, al abate de Pradt, a Henrique Clay; al coronel Guillermo Duane; a Jaime Marryat y al general Sir Roberto Wilson.

Los diputados al Congreso devengaban tres pesos diarios, no obstante que por el Congreso de Venezuela se les habían señalado diez, caso único en la historia nacional de una rebaja semejante para los legisladores; se prohibió el abuso de algunos gobernadores de provincias, que exigían el derecho de dos pesos por los pasaportes que concediesen, bien para ultramar, o bien para otras provincias, por lo que el derecho a la libre locomoción se garantizó plenamente; se suprimieron los conventos de regulares, que no tuviesen por lo menos ocho frailes de misa, y se destinaron sus edificios para colegios y casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública; se obligó a las religiosas conventuales a que abriesen en sus monasterios escuelas y casas de educación para las niñas, quedando a cargo del gobierno la elaboración de los respectivos reglamentos; se dispuso el establecimiento de colegios o casas de educación en las provincias, y las reformas de las constituciones y planes antiguos y formación de otro nuevo uniforme en toda la república; fue extinguido para siempre el tribunal de la inquisición, llamado también santo oficio, y sus bienes y rentas se aplicaron al aumento de los fondos públicos; se dictaron normas liberalísimas para el logro de la carta de naturalización colombiana. Los aspirantes renunciarían para siempre los vínculos que los ataban a otros gobiernos, y cualquier título hereditario u orden de nobleza; traerían algún género de industria u ocupación útil de qué poder subsistir y se comprometerían, bajo juramento, a sostener, obedecer y observar la constitución y leyes de la república. Para proceder a la naturalización, de ordinario se exigían tres años de residencia continua en el país, pero quienes adquiriesen en Colombia bienes raíces de determinada cuantía, podían naturalizarse con solo dos años o un año, según el caso, de residencia continua. Los casados con mujer nacida en Colombia tendrían derecho a la naturalización después de seis meses de residencia continua. En cabeza del marido quedaban naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiún años. No necesitarían residencia alguna para obtener carta de naturaleza los que adquirieran en el país una propiedad territorial en bienes rústicos, cuyo valor libre excediera de seis mil pesos. También quedaban dispensados de las calidades de residencia los nacidos en cualquier país de la América Hispana. Por ser muy conducente para promover la ilustración de los pueblos el que circulen con facilidad los papeles públicos, se dispuso que no pagarían porte alguno en los correos y postas de la república las gacetas y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que fuese su número y peso. También los folletos y otros impresos nacionales gozarían de esa franquicia con tal que el íntegro volumen de la obra no excediera el peso de cuatro onzas. Se sancionó severamente

el delito de sustracción de impresos en los correos nacionales. Por otra ley, al presidente de la república se le asignaron treinta mil pesos anuales de sueldo, etc.

Sorprende ingratamente al lector de este libro, dadas las circunstancias ya conocidas del compilador de la obra, don Antonio José Caro, realista empedernido hasta después de la batalla de Boyacá, y *el primer emigrado americano de la revolución de Santa Fe*, como gustaba llamarse a sí mismo, que hubiese autorizado o refrendado con su firma, en su calidad de diputado secretario del Congreso colombiano, disposiciones tan drásticas contra sus correligionarios de ayer como las consignadas en el decreto legislativo de 18 de septiembre de 1821, sobre expulsión de los desafectos al gobierno de la república, y en la Ley de 1^o de octubre del mismo año, sobre confiscación de los bienes pertenecientes al gobierno enemigo y a los que huyen del republicano.

Según la primera norma citada, el gobierno procedería sin dilación a expulsar del territorio de Colombia:

“1. A todos los que habiendo emigrado con los españoles al tiempo de la entrada de las armas de la república, hayan vuelto y mantenido una conducta sospechosa al gobierno.

“2. A todos los que aunque no emigraron están marcados por su conducta anterior, por sus empleos, destinos y servicios hechos al gobierno español, como indiferentes o sospechosos al gobierno republicano...”. (Págs. 83-84).

Podían los expulsados llevar consigo todos sus bienes muebles y semovientes, pero los inmuebles quedarían en rehenes de su conducta, y a disposición de sus mujeres y herederos forzosos o de personas de su confianza, por vía de administración, etc.

Por la Ley de 1^o de octubre del año 21, no solo se confiscaban las propiedades del gobierno español propiamente dicho, sino que:

“Art. 2. En la misma confiscación caerán todos los bienes, muebles e inmuebles de cualquiera especie, y los créditos, acciones y derechos que pertenezcan a los que emigren del país amenazado, o atacado por las tropas de la república...”. (Pág. 140).

A los emigrados que tuvieran herederos forzosos solo se les confiscarían el tercio y quinto de sus bienes. Quedaban exceptuados de la confiscación los bienes propios y gananciales de las mujeres, y los que pertenecían a los hijos de los emigrados que permanecieron en el territorio libre. Estaban exentos de la pena de confiscación los menores de 21 años, aunque fuesen emigrados, con tal que no hubiesen hecho ninguna especie de servicio en contra de la república y siempre que un año después de cumplida la mayor edad se presentasen a incorporarse en el territorio libre.

Igual excepción se hacía, sobre los bienes de todo individuo, americano o peninsular, que en el acto de entrar las tropas de la república en un país libertado, se presentasen a sus jefes y abrazasen el sistema de la independencia.

Este *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*, impreso en Londres en 1825, es uno de los ejemplares más raros de la bibliografía colombiana. Don Fernando Vélez, por ejemplo, en su extensa obra, *Datos para la historia del Derecho Nacional*, impresa en Medellín, en 1891, no hace la menor alusión a este libro. Por el contrario, paladinamente declara: "También advertiremos... que en cuanto a las leyes expedidas de 1821 a 1844, inclusive, solo hemos extractado las que se encuentran en la *Recopilación granadina*...". (Pág. XXI).

En el *Prólogo* que el doctor José Joaquín Casas suscribió, en julio de 1924, al tomo I de la Codificación Nacional, arreglado por la Sala de negocios generales del Consejo de Estado, impreso en Bogotá en aquel año, y que abarca el amplio período legislativo de 1821 a 1824, no se hace tampoco la menor alusión a la obra que estamos comentando.

Ninguna referencia a la compilación ordenada por don Antonio José Caro hizo el eminente jurista doctor Antonio José Uribe en la exposición de motivos que acompañó al proyecto que sería luego la Ley 13 de 1912.

Al referirse a este linaje de trabajos compilatorios, toma como punto de partida, no la edición de este *Cuerpo de Leyes*, impreso en Londres en 1825, sino la *Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada*, generalmente conocida con el nombre de *Recopilación granadina*, obra en la que emprendió don Lino de Pombo muchos años después de realizada la primera edición extranjera de nuestras leyes, en 1845. Y cita también una obra complementaria de la anterior, la de don José Antonio de Plaza, ordenador de un apéndice a la *Recopilación de las leyes de la Nueva Granada*, que apareció, editada en la Imprenta del *Neo Granadino*, en enero de 1850.

El doctor Casas, presidente del Consejo de Estado en 1924, cita en su *Prólogo* al Vol. I de la *Codificación Nacional*, una extensa lista bibliográfica de compilaciones legislativas y obras nacionales de derecho, así público como privado, o que con él se relacionen íntimamente. Y omite por completo la edición de Londres de 1825, objeto de este comentario, pues parte de la *Recopilación* de don Lino de Pombo, hecha veinte años después de aquella.

Menos se explica semejante omisión en la pluma de un doctísimo historiador profesional y eminente jurista, el doctor Eduardo Posada, quien en una erudita conferencia suya sobre la *Genealogía del Derecho Civil Colombiano*, al enumerar las compilaciones colombianas, hace caso omiso de la edición de Londres, para comenzar con la *Recopilación granadina*, de Pombo, y el apéndice por José Antonio Plaza, de 1850. (*Discursos y conferencias*. París, 1908). (Pág. 27).

El ejemplar de este *Cuerpo de Leyes*, impreso en 1825, perteneció a nuestro abuelo materno, el eminente bibliófilo don Manuel Santiago Guerrero, cuyos copiosos y selectos fondos bibliográficos se hallan hoy incorporados en nuestra biblioteca particular.